

STS de 7 de abril de 2021, recurso 2479/2019

Pensión de viudedad y parejas de hecho: los requisitos son más flexibles en el marco del régimen de clases pasivas que en el caso del régimen general (acceso al texto de la sentencia)

La reclamante había sido pareja de hecho del sujeto causante de la pensión (un guardia civil) durante más de 30 años y habían tenido tres hijos en común. También habían convivido en el mismo domicilio, realizado declaraciones de IRPF de forma conjunta y estaban empadronados conjuntamente. Se debate sobre el alcance de los requisitos exigidos en el art. 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, para poder acceder a la pensión de viudedad cuando se trata de una pareja de hecho, y, en concreto, sobre la forma de acreditar la convivencia estable y notoria anterior al fallecimiento del causante por al menos 5 años y la formación de la pareja de hecho. Se discute si los medios de prueba a los que se refiere el art. 38.4 son los únicos válidos.

La sala contencioso-administrativa del TS recuerda que la jurisprudencia existente al respecto de la jurisdicción social, dictada en relación con lo dispuesto -en los mismos términos- por la LGSS (actual art. 221), mantiene que son dos los requisitos exigidos: uno material, la convivencia estable durante los 5 años previos al fallecimiento del causante, que se puede acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho; y otro formal, la existencia de la pareja y que solamente se puede probar del modo establecido, su inscripción en un registro específico o su formalización en documento público y en uno y otro caso, 2 años, por lo menos, antes del fallecimiento del causante.

Sin embargo, esta sentencia no sigue los criterios de la jurisdicción social respecto a la forma de probar la existencia de la pareja de hecho y entiende que, si bien no existía inscripción registral ni documento público, la convivencia estable por más de 30 años es bastante para el reconocimiento de la pensión de viudedad.

En consecuencia, la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el citado art. 38.4, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos sean anteriores, al menos en dos años, al fallecimiento del causante, sino también mediante un certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.

Esta sentencia implica que, en el caso del acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, si el fallecido o fallecida es un funcionario incluido en el régimen especial de clases pasivas, resultará más fácil probar la existencia de la pareja de hecho que si se trata de un empleado -funcionario o personal laboral- incluido en el régimen general de la Seguridad Social. En estos momentos, sobre normas que recogen los mismos términos -LGSS y Ley de Clases Pasivas- la interpretación que realizan las distintas salas del TS (social y contenciosa-administrativa) es muy diferente.